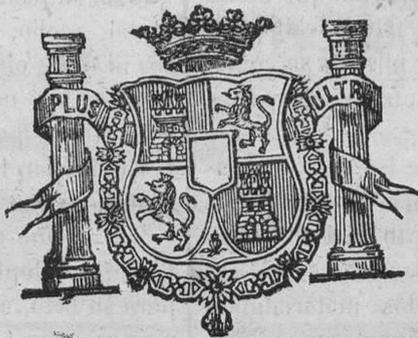


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las 4 y 15 de la madrugada, me dice lo siguiente:

Se ha presentado á la Asamblea proyecto ley para convocar las Cortes Constituyentes. Hoy se reunirán las secciones para nombrar la Comision que ha de dar dictámen. El pueblo de Madrid espera confiado y tranquilo la resolucion de la Camara. No ha producido esto la menor agitacion; todo el mundo comprende que la Asamblea, inspirándose en lo grave de las circunstancias, se ha de decidir por lo más acertado y justo.—El patriotismo no es propiedad esclusiva de ningun partido: la Asamblea, el Gobierno, los españoles todos sabrán sin duda alguna sacrificarse como siempre por los altos intereses de la Pátria. Por ellos confio que velarán todas las autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Santander 5 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Manuel Becerra.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER.

Señon del dia 27 de febrero de 1875.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Diputados Señores Junco y Campa, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Autorizar al alcalde de barrio de Riaño, ayuntamiento de Solórzano para aprovechar gratuitamente 130 metros cubicos de leña de poda de roble en el monte de Gatuna, con destino al consumo de los hogares del vecindario, bajo las condiciones formuladas por el Ingeniero del ramo.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de Ruiloba reduciendo á uno los tres colegios electorales de que se compone el

municipio, bajo las condiciones de los artículos 47 de la ley electoral y 37 y 38 de la municipal.

Aprobar las cuentas del ayuntamiento de Santiurde de Toranzo correspondientes á los años de 1867 á 68, 68 á 69, 69 á 70 y 70 á 71.

Disponer que, con cargo al capítulo de gastos de quintas del presupuesto provincial, se expida libramiento por la cantidad de 1.872 pesetas 50 céntimos que se distribuirá en la forma siguiente: 847 pesetas 50 céntimos á los médicos en pago de los reconocimientos que han practicado; 250 pesetas al médico encargado de la observacion de quintos en el hospital; 250 al médico encargado de la observacion en la caja; 100 al tallador Ruano; 100 al tallador Rafales; 150 á los 9 sargentos talladores nombrados por la caja; 150 á los médicos militares; y 25 al portero Barreda.

Quedar enterada de que el ayuntamiento de Camaleño ha acordado acatar y obedecer las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Gobierno Supremo.

Quedar enterada de que la Junta provincial de primera enseñanza ha nombrado para la plaza de escribiente 1.º de su Secretaría, vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez, á D. Federico Villa, escribiente 2.º de la misma y para esta plaza á D. Lorenzo Agüero; y aprobar estos nombramientos, pasando á Contaduría la oportuna nota.

Quedar enterada de que el claustro de profesores de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia ha nombrado á D. Antonio Sirbent, profesor auxiliar interino de Religion y Moral en la misma escuela, en la vacante producida por renuncia de D. Miguel Rubio.

Preguntar al arquitecto provincial si podrá hacer sin gasto para la provincia un plano ó mapa de la misma provincia donde se destaquen los pueblos que tienen escuela de primera enseñanza y, en caso afirmativo, encargarle que lo verifique así segun desean la Comision provincial para la Exposicion de Viena y la

Junta provincial de primera enseñanza.

Proceder:

1.º En el expediente sobre pago de haberes al farmacéutico del ayuntamiento de Rasines Don Cándido Azorni Bello, como propone el negociado en dictámen que termina así:

«Por estas consideraciones el negociado es de parecer que la Comision deba servirse acordar:

1.º Que el nombramiento de farmacéutico titular de Rasines, hecho á favor de D. Cándido Azorni Bello se entiende desde el 20 de Noviembre de 1869, sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias que el ayuntamiento, si lo cree oportuno, debe instruir, con audiencia del interesado, sobre si este ha prestado ó no el servicio convenido, desde aquella fecha al 31 de Diciembre y de las acciones que tambien le convenga entablar ante el Tribunal competente y contra quien haya lugar por los abusos ó extralimitaciones de que hace mérito en su informe.

2.º Que mientras no se formalice el pago de los 1.500 reales al farmacéutico per medio de libramiento á favor del mismo, es improcedente el cargo de aquella suma.

3.º Que en el término de 15 dias satisfaga al farmacéutico titular D. Cándido Azorni Bello los haberes que se le adeudan, dando cuenta de haberlo realizado.

4.º Y por último, prevenir de nuevo al ayuntamiento de Rasines, se espere en los asuntos en que interviene, en términos más respetuosos hácia sus superiores gerárquicos, absteniéndose de personalidades.

2.º En el expediente sobre guardería de ganados y aprovechamiento de pastos en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, como propone el negociado en dictámen que termina así:

«El negociado opina que puede servirse acordar V. E. se apruebe el acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Liébana en todas sus partes; y que los recur-

rentes se dirijan al mismo escitando su celo: para que oyendo al vecindario de Vejo, vean las necesidades de este, y soliciten la formación de nuevas ordenanzas con vista de las que actualmente existen, si es que les conviniere, ó la forma de algunos de sus artículos para que obtenida la aprobacion consiguiente pueden atemperarse estrictamente al contenido de aquellos; y en el caso de que el Ayuntamiento ó los vecinos, se estralimitasen en todo ó en parte, y se reclamase ante V. E. entender entonces en alzada respecto al cumplimiento de dichas ordenanzas con arreglo al art. 71 de la actual ley municipal.»

5.º En el expediente sobre un bando de buen gobierno y policia del Ayuntamiento de Valdeprado como propone la mesa en el siguiente dictámen:

«Examinado el bando del Ayuntamiento y la disposicion adicional al mismo, la Seccion observa lo siguiente: La disposicion 1.º se refiere á la higiene y salubridad pública. Sus preceptos son laudables y como la multa que se establece para los casos de infraccion no pasa del límite prevenido en el artículo 72 de la Ley municipal, no ofrece obstáculo alguno su aprobacion.

La regla 2.º tiende á prevenir y castigar los daños en los montes; y como esta materia está sujeta á leyes especiales la disposicion del Bando no debe aprobarse sinó con sugesion á lo que en las ordenanzas de montes y disposiciones especiales sobre esta materia se establece.

La 5.º regla se refiere á prohibir la entrada á pastar en terrenos particulares y en los coteados por el Concejo.

En cuanto á los primeros es improcedente la prevencion porque la propiedad particular está garantida por los tribunales y fuerza del objeto de las atribuciones de los ayuntamientos; lo segundo puede aprobarse como medida de policia rural cuya penalidad no parece excesiva.

La disposicion 4.º prohibe la entrada

de ganados en las praderas y reistrogeras hasta que se levanten todos los frutos y se acuerde por el comun de vecinos y demás interesados el disfrute de las mismas bajo la multa de 25 céntimos de día y 50 de noche por cada res.

Aquí hay que distinguir si las fincas son comunes ó particulares. En el 1.º caso el Ayuntamiento puede establecer medidas de policía pero sin traspasar nunca el límite gradual que establece para las multas el citado artículo 72; y si las fincas son de particulares estos son dueños de hacer lo que les parezca (siempre que en el ejercicio de sus derechos no perjudiquen á los demás.

La misma observacion corresponde en cuanto á la disposicion 5.ª que se refiere á la siega de yerva entre trigos y lindes y á la salla en tierras ajenas.

La disposicion 6.ª tampoco puede admitirse mas que en cuanto pueda referirse al cuidado y conservacion del comun pero dejando íntegras las servidumbres y derechos legítimamente adquiridos ó establecidos á favor de personas ó predios particulares.

Lo mismo debe observarse respecto de la disposicion 7.ª

La 8.ª no ofrece inconveniente para su aprobacion.

En cuanto á la disposicion 9.ª la seccion cree que con arreglo á la legislacion vigente á nadie puede impedirle el andar por la noche solo ó acompañado y el reunirse con otros no ofendiendo á nadie.

Pero si al ejercitar ese derecho produjese alarma ó escándalo público ó perturbase el orden, entonces podrán ser sometidos los autores al Juez competente para la aplicacion de las penas establecidas en el artículo 589 del Código penal ó en el 189 y demás que con este se relacionan segun los casos.

Y por último la disposicion adicional sobre la usurpacion de terrenos puede aprobarse siempre que como ya se ha indicado en otros casos el límite de la multa no esceda de la que pueden imponer los ayuntamientos con arreglo al artículo 72 citado.

4.º En el expediente sobre cerramientos de terrenos en el ayuntamiento de Villafuere á costa de los dueños de predios colindantes con la carretera del Soto á Selaya, que fueron objeto de expropiacion, como el negociado propone en el siguiente informe:

En 23 de octubre último acordó V. E. en el particular, habiéndose comunicado al Sr. Gobernador de la provincia en 24 del mismo, pero como quiera que desde el 31 de Julio en que el alcalde dirigia á V. E. la consulta hasta que se resolvió fué interpuesta la nueva reclamacion de los vecinos de Villafuere, mediando tambien el informe de aquella alcaldia y el del Sr. Ingeniero jefe de la provincia no ha habido tiempo bastante para que el señor Gobernador resolviera la reclamacion de aquellos vecinos, sin oír el parecer ilustrado de V. E. y el del Sr. Ingeniero citado, en consecuencia la mesa refiriéndose á aquel cree deber extenderse en las siguientes consideraciones:

1.º La ley declara cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, las fincas de dominio particular, pudiendo

por consiguiente los propietarios impedir la entrada en ellas, aunque no estén cerradas de pared, seto ó vallado, y en los daños que en las mismas se cometan, deben castigarse con arreglo al Código penal.

2.º La facultad de los ayuntamientos en materia de policía rural no puede extenderse hasta el punto de poder coaccionar á los dueños de las fincas rústicas á que las tengan cerradas materialmente, ya porque á estos, como inmediatamente interesados, les incumbe tomar la iniciativa en el asunto, ya tambien porque tal medida coartaria y limitaria el derecho de propiedad amparado y protegido por la ley, de cuya observancia no es posible prescindir, y tanto es así que en el último párrafo del art. 71 se establece que ni en las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, ni en los reglamentos ni disposiciones que los ayuntamientos formen para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

3.º En virtud de estos principios legales y del art. 13 de la Constitucion, segun el cual *nadie puede ser privado de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos sinó en virtud de sentencia judicial*; no puede obligarse á los propietarios de Villafuere á la construccion de las tapias de las mieses que han quedado abiertas con motivo de la ejecucion del camino del Soto á Selaya, por más que antes las tuvieran cerradas y se les haya indemnizado del valor de las mismas paredes ó tapias.

Y 4.º Que si esta indemnizacion fué condicional y los propietarios expropiados se obligaron á volver á cerrar sus heredades con paredes de las condiciones que tenían las que se les indemnizó, no es á la Administración á la que compete hacer se cumpla la obligacion que aquellos contrajeron y si es de la competencia de los Tribunales ordinarios; y por lo tanto opina la seccion se informe en este sentido al Sr. Gobernador de la provincia rogándole que en vista de disentir la opinion del ilustrado Sr. Jefe de caminos de la provincia, con la humilde del negociado, se digne dar conocimiento á dicho funcionario de la resolucion de V. E. y al ayuntamiento de Villafuere para que lo comunique á los vecinos reclamantes, que su peticion no puede ser estimada, por los fundamentos que quedan espuestos, pero que pueden entablarla ante los Tribunales ordinarios á los que compete el asunto.

En el expediente de las ferias de San José y San Fernando en el ayuntamiento de Miengo, como propone el negociado en dictámen que termina así: El negociado opina que puede V. S. servirse acordar:

1.º Que las ferias denominadas de San José y San Fernando, las cuales se han venido verificando desde tiempo inmemorial, en el punto del Acebo, jurisdiccion del Ayuntamiento de Miengo, continuen celebrándose como hasta aquí en el mismo sitio, y no en otro paraje mientras no varie la actual autorizacion:

2.º Que con tal motivo se oficie al alcalde popular de Piélagos, ordenándole que bajo su mas estrecha responsabi-

lidad prohiba durante las citadas ferias que en su jurisdiccion y punto limitrofe al del Acebo, se situen ganados, puestos ni otros objetos feriables; toda vez que por hoy no tiene autorizacion legal para ello; y por que de consentirlo se perjudicarian los intereses del inmediato Ayuntamiento de Miengo.

3.º Que al efecto dicho Alcalde de Piélagos adopte las medidas que le surriere su celo, á fin de que en su jurisdiccion se mantenga durante las expresadas ferias, el orden material; y no se verifiquen actos feriables bajo ningun pretexto por parte de los que allí concurreran con dicho fin y

4.º Que por la expresada Alcaldia de Piélagos, se abone á la de Miengo, las setenta y ocho pesetas reclamadas por éste en el año último, por los arbitrios que debieron satisfacer los sujetos que verificaron actos feriables en el término jurisdiccion de Piélagos durante las mencionadas ferias de San José y San Fernando; lo cual consintió aquel sin deber hacerlo, y cuyo pago se sirvió V. E. dejar en suspenso por su respetable acuerdo en 25 de Mayo último.

Y se levanta la sesion de que yó el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1873, en el expediente número 228, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Postiguillo y Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Diciembre de 1871 el citado Postiguillo se hallaba en una taberna de la villa de Espinar, partido judicial de Segovia, la que los serenos Gregorio Garcia y Angel Fernandez intimaron se cerrare á las diez, segun estaba mandado por la Autoridad local; pero á ello se negaba el citado Postiguillo, dirigiendo á los serenos frases inconvenientes; y avisados aquellos por varios mozos algun tiempo despues de que el mismo sujeto iba por las calles con una navaja en la mano insultándoles, le intimaron para que se retirase y no hiciese uso del arma, y lejos de obedecer acometió al sereno Fernandez, á quien dirigió dos golpes que dejaron en su capa señales evidentes, en vista de lo que se vió precisado á darle algunos golpes con el chuzo, y auxiliado por su compañero lograron conducirlo á casa del Alcalde, quien dispuso su detencion.

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 6 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de atentado contra la autoridad en el ejercicio de sus cargos, sin circunstancias apreciables, siendo autor del mismo el procesado Postiguillo; y con arreglo á los artículos 264, circunstancia 1.ª y 3.ª y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, multa de 750 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 9.º, en su número 6.º y 82, regla 5.ª del Código, porque segun los hechos admitidos por la Sala sentenciadora habia méritos suficientes para que se hubiera tomado en cuenta la circunstancia atenuante de embria-

quez, y por consecuencia se impusiera la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo ponente el magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion:

2.º Considerando que de los mismos no resulta ni se desprende por ninguna clase de dato ni indicio la circunstancia atenuante de embriaguez que se invoca, ni se consigna particularidad alguna en la sentencia que pueda servir de apoyo á semejante alegacion:

3.º Considerando, que por lo tanto, que no existe fundamento legal para que proceda la admision del recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en Coleccion legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Tomás Huet. —Juan Gimenez Cuenca. —Manuel Leon. —Mariano Garcia Cembrero. —José Jimenez Mascarós. —Luis Vazquez Mondragon. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Enero de 1873. —Licenciado Carlos Bonet.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

## ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CLASES PASIVAS.

El dia 5 del actual, de diez á doce de la mañana, se abre el pago á las clases pasivas en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, de la mensualidad de Febrero último, en la forma siguiente:

- Dia 5 Cesantes y remuneratorias,
- Id. 6 Monte-pio civil y militar.
- Id. 7 Retirados.
- Id. 8 Jubilados.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Marzo de 1873. —Facundo R. Busto,

### BILLETES DEL TESORO.

Desde el dia 3 del actual, y de diez á doce de la mañana, se recibirán en la Caja de esta Administracion económica los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y cupones de los mismos, del vencimiento de 1.º del corriente mes, que para su pago presenten los tenedores; el cual se verificará con arreglo á las circulares de la Direccion general del Tesoro de 23 de Octubre de 1871 y 23 de Mayo del año último de 1872.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Marzo de 1873. —Facundo R. Busto.



## A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

## Subasta

Se venderán en subasta pública, voluntaria, extrajudicial el día 10 de Marzo próximo a las diez de la mañana, en Madrid calle del Arenal, número 11 cuarto 3.º de la izquierda, Notaria de Don Rafael de Casas, en el pueblo de la Nestosa, en la Casa que habita Don Ignacio Bernardo del Rivero, y en el de Ramales, en casa de don Juan Ramon de la Gándara; varias fincas rústicas y urbanas sitas en los espesados pueblos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta se servirán acudir a los indicados puntos desde hoy para enterarse de las condiciones bajo las que aquella ha de verificarse, por medio del pliego que se les pondrá de manifiesto.

Santander 27 de febrero de 1873.  
—Por poder de Don Guillermo y Doña Estefanía Ortiz de Rozas, Juan Ramon de la Gándara.

3—3

## VAPORES CORREOS Trasatlánticos

### DE A. LOPEZY C.ª

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Habiendo dispuesto el Gobierno para el mejor servicio público que estos vapores-correos hagan, desde el mes de abril próximo, una salida mensual de Santander y otra de Cádiz alternadas, se anuncia al público que saldrán de

SANTANDER el 15 de cada mes.  
CÁDIZ el 30 de cada mes.

La expedición de Santander tocará en la Coruña de donde saldrá los días 16 de cada mes.  
ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García. a—2

## PÉRDIDA.

En el pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, se ha extravariado del día 22 al 25 de Febrero una vaca de las señas siguientes: Blanca, atrentada, con el marco de «Rios» en el asta derecha; sobre el cuarto trasero tiene otro marco que dice «Udias.»

Lleva un campano con collar de correa de cuero. La persona que sepa de su paradero se servirá entregarla ó avisar á su dueño don Angel Salmon, en dicho pueblo de Escobedo, quien abonará los gastos de custodia y alimentos.

## Vinos.

Se acaban de recibir de diferentes pueblos cosecheros de la Nación, propios para mesas de particulares así como para establecimientos al pormenor y embarques. Entre ellos los hay blancos de la Nava del Rey de varias hojas (años).

Tambien hay vinagre blanco de mucha fortaleza y especial paladar. Los precios de mencionados líquidos serán sumamente reducidos.

Casa del señor Sañudo, Becedo, núm. 9, almacén de Don Felipe Peñil.  
12—2

## CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

Saldrá de este puerto el 9 de Marzo próximo el acreditado vapor de 5,000 toneladas y 600 caballos nombrado

## ARAUCANIA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle núm. 34. 19

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.  
Representa ayuntamientos.  
Reclama indemnizaciones por supientes.  
Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

## LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos.

44

## CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

## ACONCAGUA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 6 de Abril, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

2

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER el 4 de Abril próximo (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

## GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á Primera cámara.	3,000
la Habana..... Tercera idem.	800
De Santander á Primera cámara.	3,200
New-Orleans. Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

19

Imp. de Vda. de Gonzalez, y JUAN JOSÉ MEZO, Compañía, núm. 3.